



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Comentarios a la última versión recibida de las reformas de las leyes 6926 y 3397

Una nueva versión del proyecto de reforma de las leyes 6926, 3397 y 11.089 fue recibida de la Inspección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Santa Fe. La propuesta difiere la reforma de la ley 11.089 limitándose al texto a las modificaciones de las dos primeras.

De éstas interesa examinar las novedades incorporadas en la ley 6926. El texto contiene diferencias respecto de las primeras versiones aunque las partes conservadas no suscitan coincidencia sino, antes bien, renovadas observaciones.

1. Al Artículo 1 (art. 1 de la ley 6926). El documento mantiene la denominación de “autoridad de aplicación de la presente ley” de la IG PJ expresión que puede incurrir en incorrección ya que no recibirá un *corpus* autónomo cuyo gobierno o administración se le asigna sino que las nuevas facultades se convierten en cometido ordinario del organismo y, por consiguiente, ejecutor natural de éstas.

2. Al Artículo 2 (art. 2 de la ley 6926). El proyecto ha ignorado los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre los caracteres jurídicos de los colegios y consejos profesionales y las cualidades de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes que el propio órgano se ha atribuido. Prosigue denominando a los colegios y consejos “*personas jurídicas privadas en ejercicio de funciones públicas*” desatendiendo, además, que el Código Civil y Comercial ha alterado, por su artículo 146 inc. a), el enunciado taxativo de las personas jurídicas de carácter público previsto por el 33 del Código Civil normalmente invocado para descartar la presencia de otra entidad de derecho público que no fuera las del rígido listado de esta norma.

El artículo comentado incorpora en esta versión el control de los sujetos creados por la ley local 13.841 calificados de “*entes públicos no estatales*”. La proximidad de la mención de ambos sujetos fuerza compararlos y poner en evidencia los desvíos conceptuales sobre uno y otro. Mientras se opta por reducir los colegios y consejos a personas comunes, se dota al nuevo sujeto de personalidad pública. No parece relevante



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

a los autores del proyecto que se trate de entes creados por la voluntad de los particulares y que quienes se incorporen lo hagan en ejercicio de la libertad de asociarse acompañada, claro está, del derecho a dejar de serlo (Le 13.841, Art. 12 inc. 1) y C.N. Art 14)), que persigan un muy genérico “*bien común*” y no tengan “*finés de lucro*” para sus miembros ni administradores, caracteres que los convierten en típicas asociaciones civiles (C.C. y C. Art. 168). La ley que los crea no ofrece una identidad de los nuevos entes salvo la vaga y recóndita declaración de tratarse de sujetos que “*actualmente*” se habrían convertido en “*esenciales para el funcionamiento del Estado y la prosperidad de la sociedad*”, de la “*sociedad toda*”, enfatiza sumando imprecisión al texto. El artículo 1 advierte que son “*órganos o entes no estatales*” aunque el 2 los califica de “*entes públicos no estatales*”. En suma no están “*encuadrados en la administración pública*”, test que, para ciertos administrativistas, define el carácter público o privado del sujeto. Un rasgo curioso es que la ley atribuye a los recursos calidad de aportes y entre los aportantes al Estado fueren por subsidios, partidas y programas provenientes de algún “*actor público*” (Art. 12, inc, 1 y 5). Aportes es una voz técnicamente reservada a la integración del capital de las sociedades, supuesto probable de tenerse en cuenta que las formas de creación y funcionamiento fueron diferidas al dictado del decreto reglamentario (Art. 6, incisos 1) y 2).

En suma, en el Artículo 2 del proyecto de modificación de la ley 6926 se insiste en denominar a los colegios y consejos profesionales “*personas jurídicas privadas*” no obstante ser, cada uno, creados por una ley de la Legislatura, haber recibido la delegación del ejercicio de funciones que originariamente corresponde al Estado, contar con potestades públicas por las que los profesionales de la disciplina que se propongan practicar el ejercicio independiente de la profesión deben por imperio de la ley inscribirse en las matrículas gobernadas por los colegios y consejos y, al hacerlo, no constituyen relaciones asociativas con la entidad ni con los demás matriculados. Sin embargo, no ha mostrado reparos en reservar la denominación de personas de derecho público para un ente originado en la voluntad de los particulares, que en apariencia obra según las modalidades de las asociaciones civiles, al que el Estado no le ha delegado funciones o el ejercicio de funciones que pertenecen a éste ni lo ha dotado de ciertas prerrogativas de *imperio*.



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Corresponde repetir la advertencia de los fallos de la CSJN en los que corrigió la ley de la Provincia que denominaba a los colegios y consejos *personas de derecho privado* “puesto que lo que define la naturaleza jurídica de una institución son los elementos que realmente la constituyen y las facultades que la ley le otorga, cualquiera sea el nombre que el legislador o los particulares le atribuyen.” (Fallos 308: 987 y Fallos 237: 397).

En conclusión resulta necesario que en toda la normativa que refiera a los Colegios y Consejos Profesionales se los identifique como personas jurídicas de derecho público.

3 Al artículo 3(art 3 de la ley 6926). Esta cláusula refiere a la competencia de la IGPJ. El inciso 3.4 remite a la reglamentación del ejercicio de control que establezca la ley 11.089.

Por lo que, si lo que se pretende es que las funciones de registración y control de la IGPJ sobre los Colegios y Consejos profesionales se limite a lo establecido en la Ley 11089, resulta necesario que esta disposición sea precisa y los excluya del resto de las previsiones del artículo 3.

4. Al artículo 4 (art 4 de la ley 6926) En esta cláusula se establecen los instrumentos conferidos a la IGPJ para el cumplimiento de sus fines. En la norma se mantienen facultades que alcanzan al Consejo a las que, oportunamente, se le dirigieron reparos en razón que las medidas autorizadas coinciden con las previstas para las asociaciones civiles, fundaciones y sociedades. En el caso, el inciso 4.3) permite a la IGPJ asistir a las reuniones del órgano de gobierno y de administración y el 4.9) la faculta, por ejemplo, para requerir el uso de la fuerza pública, allanamientos, secuestro de libros, declarar irregulares o ineficaces los actos de los órganos del Consejo, suspender los efectos de las resoluciones del Consejo, demandar la intervención judicial de la entidad o disponer la intervención con grado de veeduría, sancionar a la entidad y a sus administradores, decidir modificaciones a los estatutos del Consejo (incisos 4.9.1. a 4.9.3.; 4.9.10, 4.9.11, y 4.11.2.). Estas atribuciones tenidas por desproporcionadas para el carácter público de los cometidos del Consejo merecieron observaciones que fueron expuestas en los términos siguientes “*En este orden corresponde reclamar que la materia*



CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

considerada en el proyecto mantenga la etapa deliberativa con el propósito de crear un régimen especializado con originales institutos y el empleo de un lenguaje apropiados a los caracteres de los colegios y consejos proveniente de la fuente de creación, los fines esencialmente públicos delegados por la ley, las relaciones de los sujetos que componen el colectivo de la entidad y las atribuciones que la misma ley le ha conferido. Lo expuesto no obsta adelantar la pretensión que, cuanto menos, las medidas a los que refieren los apartados del título resulten de una resolución con suficiente motivación, siempre precedida de una notificación al colegio o consejo de los hechos que le son atribuidos, las normas que hubieren vulnerado la conducta de éstos y una oportunidad de ejercicio de defensa que garantice la legalidad de la medida que persigue el censor. Estos mínimos recaudos deben alcanzar al conjunto de los instrumentos represivos enunciados en el apartado 4.9 incluido, particularmente, aquellos que se promueven en ámbito judicial.”

En síntesis, consideramos que los Colegios y Consejos Profesionales requieren de un tratamiento diferenciado al de las asociaciones civiles, fundaciones y sociedades y acorde al carácter público de las mismas y a las funciones delegadas por ley.

5. Al artículo 7 (11 de la ley 6926). Destacamos que la cláusula haya previsto que la sede de la IGPJ sea Santa Fe y que la Delegación tenga asiento en Rosario, tal como lo sugiriéramos en nuestra anterior presentación.

Subsiste la duda sobre el cambio del término “Subjefaturas” (texto actual de la ley) por “Delegación” (texto del proyecto) al mencionar la sede del organismo que se ubicará en Rosario. No sabemos si existirán diferencias en las funciones de dichas definiciones, pero reiteramos, tal como hemos destacado en nuestra anterior presentación, que dado la sabida magnitud económica del sur de nuestra provincia, es lógico y necesario cierta autonomía para la resolución de solicitudes de autorización administrativa, en forma análoga como se ha resuelto eficientemente desde hace muchos años en el caso de otro organismo del Estado como es la Administración Provincial de Impuestos (art. 16 del Código Fiscal).

Como hemos dicho, el Consejo de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe cuenta con dos Cámaras; la Primera con asiento en Santa Fe y la Segunda con sede en Rosario. La subsistencia en Rosario de una dependencia de la IGPJ con funciones similares a las ejecutadas en Santa Fe establecida por la disposición legal pertinente, es



CONSEJO PROFESIONAL
DE CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

de superior significación pues, debe admitirse, los profesionales en ciencias económicas matriculados en la Cámara II son quienes tramitan el más importante número de actuaciones vinculadas con las competencias de la Inspección.
